

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez, que por auto del 12 de febrero de 2024 se requirió a la parte demandada a fin de que acreditara la cancelación del valor que restaba para dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la deuda. Sin embargo, a la fecha el término se encuentra vencido, sin pronunciamiento de la parte demandada, ni la constitución de más títulos dentro del proceso. A Despacho, 05 de marzo de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05 001 31 03 006 2023 00140 00
Proceso	Ejecutivo conexo al 2021-00059
Demandante	Marisol Ramírez Monsalve.
Demandada	Ana Elvira Navarro Miranda.
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución.
Auto interloc.	# 0306.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso ejecutivo conexo promovido por intermedio del apoderado judicial de la señora **Marisol Ramírez Monsalve**, en contra de la señora **Ana Elvira Navarro Miranda**, previos los siguientes.

Antecedentes.

- 1.** Mediante sentencia oral de primera instancia proferida el 02 de septiembre de 2022, dentro del proceso verbal identificado con el radicado **05-001-31-03-006-2021-00059-00**, el despacho resolvió lo siguiente: “...**PRIMERO:** Declarar probadas las excepciones de inexistencia de los elementos que estructuran la responsabilidad, inexistencia de nexo de causalidad, falta de nexo causal, inexistencia de responsabilidad civil contractual y extracontractual de indemnizar perjuicios, inexistencia de la obligación, ausencia de responsabilidad por parte del doctor Fredy Ortiz, ausencia de toda culpa por causa extraña por culpa exclusiva de la usuaria Ana Elvira Navarro, por reacción de fibrosis inherente a la evolución quirúrgica de la usuaria, formuladas en las respuestas a la demanda por los codemandados los doctores Fredy Ortiz, Ángela María Puerta Vélez, Marisol Ramírez, y por las entidades Quirostetic y Seguros del Estado, y por las razones enunciadas en las consideraciones de este fallo. **SEGUNDO:** Como consecuencia de la prosperidad de las excepciones antes referidas no se accede a las pretensiones de la demanda. **TERCERO:** Se condena a la parte demandante, a pagar en favor de las partes codemandadas y convocadas al litigio las costas del presente proceso, como consecuencia de la prosperidad de las excepciones por ellas propuestas, y antes mencionadas, y que desestiman las pretensiones de la demanda, en un equivalente al 25% para cada uno de los codemandados doctor Fredy Darío Ortiz, entidad Quirostetic, y entidad Seguros del Estado, y en un 12.5% para las doctoras Ángela María Puerta Vélez y Marisol Ramírez Monsalve; estas costas serán liquidadas en su debida oportunidad de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y dentro de las mismas se incluirán el valor de las agencias en derecho en los términos antes fijados, y en las proporciones referidas, en las consideraciones de esta providencia...”.
- 2.** Por auto del 5 de septiembre de 2022 se procedió a la fijación y aprobación de las costas, incluyendo las que le correspondía asumir a la señora **Ana Elvira Navarro Miranda** en favor de la señora **Marisol Ramírez Monsalve**.

3. Para el 24 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la señora **Marisol Ramírez Monsalve** presenta demanda ejecutiva conexas al proceso declarativo en mención (2021-00059), la cual fue inadmitida, y posteriormente, por auto del 28 de abril de 2023 se libra mandamiento de pago conforme se solicitó en la demanda ejecutiva conexas; es decir, por la suma de **un millón novecientos ochenta y siete mil quinientos pesos (\$1'987.500.00)** por concepto de la condena en costas impuesta en la sentencia del 02 de septiembre de 2022 en favor de la parte aquí accionante (demandada en dicho proceso declarativo), y a cargo de la parte aquí accionante (demandada en el trámite verbal), y que fueron liquidadas por el despacho; más los intereses moratorios legales civiles sobre dicha suma a partir del diez (10) de septiembre de 2022, que es el día siguiente a la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual, conforme a lo consagrado en el artículo 1617 del Código Civil

4. En el auto que libra mandamiento de pago también se decretó como medida cautelar el embargo del inmueble identificado con la matrícula número **01N-5211327** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, de presunta propiedad de la demandada señora Ana Elvira Navarro Miranda; y dicha medida cautelar fue registrada conforme a la respuesta y al certificado de inscripción remitido por la oficina de registro.

5. La parte demandada en este trámite ejecutivo conexo se notificó por conducta concluyente, conforme se indicó en auto del 12 de febrero de 2024.

6. La demandada por intermedio de su apoderada judicial solicitó la terminación del proceso por presunto pago total de la obligación, solicitud a la que se le dio trámite en la misma providencia del 12 de febrero de 2024, y se procedió a dar aplicación a lo consagrado en el inciso 1° del artículo 440 del C.G.P., por lo que definió lo que correspondería a la condena en costas a la parte aquí demandada, y se le requirió para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria de dicho auto, procediera a consignar el valor restante del crédito, es decir, la suma de **sesenta y tres mil doscientos sesenta y nueve pesos con treinta y seis centavos (\$63.269,36)**, en el que se incluía el valor de las costas fijadas (\$62.338,11), más el pago de los intereses causados hasta el 13 de junio de 2023, que no habían sido cubiertos por valor de \$931,25; toda vez que con el título judicial constituido para el presunto pago de la deuda con #413230004071638, no se cubría la totalidad del capital y los intereses y las costas fijadas para la posible terminación por pago del proceso, al amparo de lo dispuesto en dicha norma.

7. El termino concedido a la parte demandada para consignar o pagar el valor correspondiente a la parte faltante del crédito cobrado, más el valor que correspondería a las costas, para efectos de la posible terminación del proceso por pago según dicha norma, **se encuentra vencido**, sin que a la fecha se haya recibido pronunciamiento, o acreditación por la parte demandada del pago en ese sentido, ni se reporta que se haya constituido un nuevo título judicial por los valores faltantes, antes enunciados, ni dentro del proceso verbal anterior, ni dentro de esta ejecución conexas.

8. La providencia del 12 de febrero de 2024 quedó ejecutoriada el 16 del mismo mes y año, por lo que el término para el eventual pago de la obligación venció el 23 de febrero de 2024; y el plazo para contestar la demanda venció el 1° de marzo de 2024, y hasta la fecha no se ha recibido ningún pronunciamiento de la demandada.

Por lo que se procede a decidir sobre la continuidad del proceso, con base en las siguientes,

Consideraciones.

En los artículos 305 y 306 del C.G.P, se consagra el trámite para la ejecución de las providencias judiciales, indicando que la misma procede una vez las mismas se encuentren ejecutoriadas. Y para el caso de condenas consistentes en el pago en sumas de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución conforme a la sentencia, ante el juez de conocimiento.

Para el caso en concreto, se dictó sentencia oral de primera instancia, dentro del proceso verbal identificado con el radicado **05-001-31-03-006-2021-00059-00**, misma en la que, entre otras decisiones, se condenó en costas, a la señora **Ana Elvira Navarro Miranda**, en favor de la señora **Marisol Ramírez Monsalve**. Y, mediante providencia del 05 de septiembre de 2022, ésta agencia judicial, procedió a liquidar y aprobar las correspondientes costas.

Por lo tanto, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificar el crédito reclamado como exigible, con existencia, validez y eficacia plenas en favor de la parte demandante acreedora, y en contra de la parte demandada deudora.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedora en dicho título ejecutivo derivado de una sentencia; y la ejecución por dicha obligación, fue ejercida posterior a los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que impartió aprobación a las costas del proceso declarativo, como lo consagra el artículo 306 del C.G.P.

Es clara la relación obligacional en los extremos en conflicto, como también la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título ejecutivo – sentencia, el cual se advierte cumple con los requisitos de ser clara, expresa y exigible, tal y como lo ha reconocido la Honorable Corte Constitucional, y en sentencia **T-111 de 2018** ha indicado: “...entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales en las que conste una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia constitucional consideró que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias “se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.”^[38]. “En concordancia con la relevancia del trámite de ejecución para el cobro de las condenas impuestas por los jueces también se ha hecho énfasis en la providencia judicial de condena como instrumento imprescindible para incoar el proceso ejecutivo. Así, por ejemplo, en la **sentencia T-799 de 2011**^[39] se indicó que “[l]a sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible”. (...) “38.- De la enunciación de los títulos ejecutivos se advierte que no todas las providencias judiciales sirven como fundamento de la ejecución y, por ende, deben concurrir los siguientes **requisitos materiales**: (i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación^[40] y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento. (...) “39.- Ahora bien, en cuanto a los **requisitos formales** del título ejecutivo cuando se trata de una providencia judicial es necesario considerar, de forma previa, las posibilidades de ejecución, debido a que el Código de Procedimiento Civil^[41] y el Código General del Proceso^[42] previeron, de una parte, el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente. (...) “Esa distinción es relevante porque en el proceso ejecutivo siempre será necesario el título como fundamento del recaudo, pero cuando el cobro se adelanta a continuación del proceso ordinario el acreedor sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el efecto, pues el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso...”.

En relación con los **intereses moratorios**, fueron reconocidos mediante sentencia de oral de primera instancia proferida el 02 de septiembre de 2022, los cuales se liquidarán conforme a lo allí estipulado.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante. Y en consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

Ahora bien, dado que la parte aquí demandada acreditó la constitución de un título judicial por valor de **dos millones setenta y siete mil pesos (\$ 2'077.000.00)**, dicha suma de deberá tener en cuenta como ABONOS al crédito ejecutado, en el momento en que las partes, conforme al artículo 446 del C.G.P., presenten ante el despacho, la correspondiente liquidación del crédito; en la cual, además, se deberá atender a lo consagrado en el artículo 1653 del Código Civil.

Por lo expuesto, se encuentra que es procedente disponer que se continúe con la ejecución, conforme a lo dispuesto en providencia del 28 de abril de 2023, por medio de la cual, se libró mandamiento de pago dentro de este proceso de ejecución conexa.

Igualmente, ante la continuidad de la presente ejecución por las razones, y en los montos antes enunciados, y ante la ausencia de oposición a la misma por la parte accionada, como ya se indicó; es procedente la condena en costas con ocasión de este proceso, a cargo de la parte demandada, y en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por secretaría, conforme a los artículos 361 a 366 del C.G del P., y se incluirán en las mismas el valor de las agencias en derecho fijadas en providencia del 12 de febrero de 2024.

Conforme a los Acuerdos de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, en el momento procesal pertinente, se ordenará remitir el expediente a los **Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**, previo su reparto por la oficina de apoyo judicial de los mismos. Se advierte que la medida cautelar embargo del inmueble identificado con la matrícula número **01N-5211327** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, de propiedad de la demandada señora Ana Elvira Navarro Miranda, quedara por cuenta de dicha(s) dependencia(s) en dicha oportunidad.

Se ordenará la entrega del título actualmente constituido a la parte demandante, y de los que en el futuro se llegaran a constituir, para el pago del (los) crédito(s) aquí ejecutado(s).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución en favor de la señora **Marisol Ramírez Monsalve**, identificada con cédula de ciudadanía número 43'616.853; y en contra de la señora **Ana Elvira Navarro Miranda**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43'092.726, por la suma de **un millón novecientos ochenta y siete mil quinientos pesos (\$1'987.500.00)**, por concepto de la condena en costas impuesta en la sentencia del 02 de septiembre de 2022 en favor de la parte accionada, y a cargo de la parte accionante, y que fueron liquidadas por el despacho; más los intereses moratorios legales civiles sobre dicha suma a partir del diez (10) de septiembre de 2022, que es el día siguiente a la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual, conforme a lo consagrado en el artículo 1617 del Código Civil.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague a la ejecutante.

Tercero. Inclúyase en la liquidación de costas que se realice por secretaría, al tenor de las normas citadas, las agencias en derecho fijadas en providencia del 12 de febrero de 2024.

Cuarto. Ordénese la entrega del título actualmente constituido en favor de la parte demandante, y de los que en el futuro se llegaran a constituir, hasta el límite del crédito aquí ejecutado.

Quinto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses y **teniendo en cuenta el(los) abono(s) realizado(s)**, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia, el(los) cual(es) habrá(n) de imputarse(n) de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil, en la liquidación del (los) crédito(s) que se realizará de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Sexto. Conforme a los Acuerdos de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, en el momento procesal pertinente, se ordena remitir el expediente a los **Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**, previo su reparto por la oficina de apoyo judicial de los mismos. Se advierte que la medida cautelar embargo del inmueble identificado con la matrícula número **01N-5211327** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, de propiedad de la demandada señora Ana Elvira Navarro Miranda, quedara por cuenta de dicha(s) dependencia(s) en dicha oportunidad.

Séptimo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>06/03/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>037</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
